



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
VERACRUZ, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SX-JE-36/2020

ACTOR: AYUNTAMIENTO DE
HIDALGOTITLÁN, VERACRUZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
VERACRUZ

MAGISTRADO PONENTE:
ADÍN ANTONIO DE LEÓN
GÁLVEZ

SECRETARIO: RAFAEL
ANDRÉS SCHLESKE COUTIÑO

COLABORADOR: VICTORIO
CADEZA GONZÁLEZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, treinta de julio de dos mil veinte.

S E N T E N C I A relativa al juicio electoral promovido por Maura Guadalupe Pérez Gutiérrez y José Esteban Gallegos Velásquez, quienes se ostentan como representantes legales del Ayuntamiento de Hidalgotitlán, Veracruz.

La parte actora controvierte la sentencia de dieciocho de marzo de esta anualidad, emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz¹ en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano² TEV-JDC-972/2019 y su acumulado que, entre otras cuestiones, ordenó al Ayuntamiento de Hidalgotitlán³ que contemplara en el presupuesto de egresos del ejercicio dos mil veinte, el pago de las remuneraciones a

¹ En lo sucesivo podrá citarse como: Tribunal local o autoridad responsable.

² En lo sucesivo juicio ciudadano local.

³ En lo sucesivo podrá citarse como: Ayuntamiento.

que tienen derecho los agentes y subagentes municipales de la referida territorialidad como servidores públicos y cubriera el pago respectivo a partir del primero de enero del año en curso.

Í N D I C E

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N	2
A N T E C E D E N T E S	2
I. Contexto	2
II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal	3
C O N S I D E R A N D O	4
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	4
SEGUNDO. Cuestión previa sobre el carácter urgente de la resolución	6
TERCERO. Requisitos de procedencia	11
CUARTO. Estudio de fondo.....	14
R E S U E L V E	24

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Esta Sala Regional **confirma** la sentencia impugnada al considerar que el Tribunal Electoral de Veracruz sí es competente para conocer sobre el pago de dietas de agentes municipales al corresponder al ámbito electoral, por lo que fue correcto el análisis realizado por esa autoridad responsable relativo a la posible vulneración al derecho político-electoral de ser votado en la vertiente de desempeño y ejercicio del cargo. Los restantes agravios se estiman **inoperantes**, pues el Ayuntamiento de Hidalgotitlán carece de legitimación activa al actuar como autoridad responsable en la instancia previa.

A N T E C E D E N T E S

I. Contexto



De la demanda y demás constancias que obran en el expediente se advierte lo siguiente.

1. **Sesión ordinaria de Cabildo.** Mediante sesión ordinaria de Cabildo de quince de abril de dos mil dieciocho, el Ayuntamiento de Hidalgotitlán, Veracruz, aprobó y publicó la lista de los Agentes y Subagentes Municipales electos, para el periodo de dos mil dieciocho a dos mil veintidós.
2. **Demandas locales.** El veintinueve de noviembre de dos mil diecinueve, diversos agentes y subagentes municipales del Ayuntamiento presentaron juicios ciudadanos locales ante el Tribunal Electoral de Veracruz a fin de controvertir la omisión atribuida al Ayuntamiento de otorgarles una remuneración por el desempeño de sus funciones.
3. Los juicios se radicaron con las claves de expedientes TEV-JDC-972/2019 y TEV-JDC-973/2019.
4. **Sentencia impugnada.** El dieciocho de marzo de dos mil veinte, el Tribunal local emitió sentencia y determinó, entre otras cuestiones, que los actores tenían derecho a recibir una remuneración en su calidad de servidores públicos del Ayuntamiento y, en consecuencia, ordenó al Cabildo de Hidalgotitlán, Veracruz, realizar una modificación al presupuesto de egresos dos mil veinte a fin de otorgarles una remuneración.

II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal

5. **Demanda.** El veintiséis de marzo siguiente, Maura Guadalupe Pérez Gutiérrez y José Esteban Gallegos

Velásquez, quienes se ostentan como representantes legales del Ayuntamiento de Hidalgotitlán, Veracruz, promovieron el presente medio de impugnación a fin de controvertir la sentencia referida en el párrafo que antecede. La demanda se presentó ante la autoridad responsable.

6. **Recepción.** En esa misma fecha, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional el escrito de demanda, el informe circunstanciado y las demás constancias relativas al presente medio de impugnación, remitidas por la autoridad responsable.

7. **Turno.** También en ese mismo día, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el presente expediente de juicio electoral, registrarlo en el Libro de Gobierno con la clave SX-JE-36/2020 y turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado Adán Antonio de León Gálvez, para los efectos legales correspondientes.

8. **Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor ordenó radicar y admitir el medio de impugnación citado; en posterior acuerdo, al no existir diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

9. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal es



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-36/2020

competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por materia y territorio, al tratarse de un juicio promovido para controvertir una resolución dictada por el Tribunal Electoral de Veracruz, relacionada con el derecho de diversos agentes y subagentes municipales de Hidalgotitlán, Veracruz, de recibir una remuneración por el desempeño de su encargo; por ende, se trata de un acto y de una entidad federativa respecto de los cuales este órgano jurisdiccional tiene competencia.

10. Lo anterior, en conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafos, segundo y cuarto, fracción X; en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, artículos 184, 185, 186, fracción X, 192, párrafo primero, y 195, fracción XIV; en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, artículo 19; así como en el Acuerdo General **3/2015** de la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

11. Cabe mencionar que la vía denominada juicio electoral fue producto de los *“Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación”*⁴ en los cuales se razona que el dinamismo propio de la materia ha originado que en ocasiones no exista un medio de impugnación específico para hacer valer la afectación derivada de algún acto o resolución en materia electoral.

⁴ Emitidos el treinta de julio de dos mil ocho y modificados el catorce de febrero de dos mil diecisiete.

12. Para esos casos, dichos lineamientos inicialmente ordenaban formar los Asuntos Generales, pero a raíz de su última modificación, se indica que debe integrarse un expediente denominado juicio electoral, el cual debe tramitarse en términos de las reglas generales previstas para los medios de impugnación establecidas en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

13. Robustece lo anterior, la razón esencial de la jurisprudencia 1/2012, de rubro: "**ASUNTO GENERAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁN FACULTADAS PARA FORMAR EXPEDIENTE, ANTE LA IMPROCEDENCIA DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO**".⁵

SEGUNDO. Cuestión previa sobre el carácter urgente de la resolución

14. Es un hecho público y notorio para esta Sala Regional el reconocimiento por parte del Consejo de Salubridad General de la Secretaría de Salud de la epidemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México, a partir del cual diversas autoridades han adoptado medidas para reducir el desplazamiento y concentración de personas.

15. Esta situación también ha impactado en las labores jurídicas, incluidas las que realizan los tribunales electorales.

⁵ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 12 y 13; así como en la página electrónica: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-36/2020

16. Al respecto, es importante señalar que mediante Acuerdo General 2/2020,⁶ la Sala Superior de este Tribunal Electoral autorizó la resolución no presencial de los medios de impugnación, con motivo de la pandemia originada por el virus COVID-19, en cuyo resolutive IV estableció que pueden resolverse de esa manera los asuntos urgentes, entre otros, los que pudieran generar la posibilidad de un daño irreparable.

17. En concordancia con lo anterior, esta Sala Regional emitió el acuerdo⁷ por el que **“SE IMPLEMENTAN LAS MEDIDAS APROBADAS POR LA SALA SUPERIOR EN EL ACUERDO GENERAL 2/2020, PARA LA RESOLUCIÓN NO PRESENCIAL DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, CON MOTIVO DE LA PANDEMIA ORIGINADA POR EL VIRUS COVID-19”**, en el que se fijaron las directrices que llevará a cabo este órgano jurisdiccional para la discusión y resolución no presencial de los asuntos y en los que se incluyeron, para estos efectos, los asuntos establecidos por la Sala Superior en el citado acuerdo, además de aquellos relacionados con la calificación de elecciones por sistemas normativos indígenas en tanto representen conflictos políticos al interior de los municipios en cuestión.

18. De forma posterior la citada Sala Superior emitió el diverso Acuerdo General 03/2020,⁸ en el que implementó la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten en los medios de impugnación en materia electoral.

⁶ Aprobado el 26 de marzo de 2020.

⁷ Aprobado el 27 de marzo de 2020.

⁸ Aprobado el dos de abril de dos mil veinte, el cual puede consultarse en el link: <https://www.te.gob.mx/media/files/ec743f97d2cfead6c8a2a77daf9f923a0.pdf>

SX-JE-36/2020

19. Asimismo, el dieciséis de abril del año en curso, la Sala Superior de este Tribunal Electoral aprobó el Acuerdo General 4/2020,⁹ por el cual emitió los lineamientos aplicables para la resolución de los medios de impugnación que sean considerados por su temática como urgentes, a través del sistema de videoconferencias.

20. Luego, el trece de mayo del año en curso, se emitió el **“ACUERDO DE LA SALA REGIONAL DE LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ, POR EL QUE SE IMPLEMENTAN LAS MEDIDAS APROBADAS POR LA SALA SUPERIOR EN LOS ACUERDOS GENERALES 2/2020, 3/2020 Y 4/2020, PARA LA RESOLUCIÓN NO PRESENCIAL DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, CON MOTIVO DE LA PANDEMIA ORIGINADA POR EL CORONAVIRUS SARS-COV2 (COVID-19)”**.

21. El cuatro de julio del presente año, la Sala Superior dictó el acuerdo 6/2020 **“POR EL QUE SE PRECISAN CRITERIOS ADICIONALES AL DIVERSO ACUERDO 4/2020 A FIN DE DISCUTIR Y RESOLVER DE FORMA NO PRESENCIAL ASUNTOS DE LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL ELECTORAL EN EL ACTUAL CONTEXTO DE ESTA ETAPA DE LA PANDEMIA GENERADA POR EL VIRUS SARS COV2”**.

22. En concordancia con lo anterior, el siete de julio del presente año, esta Sala Regional dictó el diverso Acuerdo

⁹ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintidós de abril posterior, el cual puede consultarse en el link: http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5592109&fecha=22/04/2020



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-36/2020

General en cumplimiento al 6/2020¹⁰ donde retomó los criterios citados.

23. En este sentido, esta Sala Regional considera que el presente juicio encuadra en los considerandos de urgencia establecidos en los acuerdos señalados, toda vez que la cadena impugnativa está relacionada con el pago de dietas, las cuales forman parte del ingreso económico de las personas involucradas, cuya definición resulta fundamental en el contexto de la pandemia, ante las recomendaciones de mantener un confinamiento y la imposibilidad que esto conlleva de buscar fuentes adicionales de ingreso.

24. Además, se debe “asegurar que toda restricción o limitación que se imponga a los derechos humanos con la finalidad de protección de la salud en el marco de la pandemia COVID-19 cumpla con los requisitos establecidos por el derecho internacional de los derechos humanos. En particular, dichas restricciones deben cumplir con el principio de legalidad, ser necesarias en una sociedad democrática y, por ende, resultar estrictamente proporcionales para atender la finalidad legítima de proteger la salud” (Resolución 1/2020, Comisión Interamericana de Derechos Humanos), absteniéndose a suspender derechos políticos, así como los procedimientos judiciales para garantizar la plenitud del ejercicio de los derechos y las libertades.

¹⁰ ACUERDO DE LA SALA REGIONAL DE LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ, POR EL QUE SE CUMPLE EL ACUERDO GENERAL 6/2020 DE LA SALA SUPERIOR, EN EL QUE SE PRECISAN CRITERIOS ADICIONALES AL DIVERSO ACUERDO 4/2020 A FIN DE DISCUTIR Y RESOLVER DE FORMA NO PRESENCIAL ASUNTOS DE LA COPETENCIA DEL TRIBUNAL ELECTORAL EN EL ACTUAL CONTEXTO DE ESTA ETAPA DE LA PANDEMIA GENERADA POR EL VIRUS SARS COV2 (COVID 19).

SX-JE-36/2020

25. En esta tesitura, esta Sala Regional considera que el caso concreto debe ser resuelto, toda vez que la cadena impugnativa guarda relación con la orden al Ayuntamiento de Hidalgotitlán que contemplara en el presupuesto de egresos del ejercicio dos mil veinte, el pago de las remuneraciones a que tienen derecho los agentes y subagentes municipales de la referida territorialidad como servidores públicos y cubriera el pago respectivo a partir del primero de enero del año en curso.

26. En tanto que esta Sala Regional adopto el criterio de resolver asuntos vinculados con la falta de pago de dietas, al traducirse en un mayor perjuicio con motivo de la contingencia vivida actualmente¹¹.

27. Finalmente, se considera como una razón adicional para resolver el presente asunto, puesto que en la controversia se ordenó ajustar el presupuesto del año que transcurre para estar en condiciones de efectuar el pago a los agentes municipales, por tanto, al guardar relación con aspectos afines al presente año fiscal, es que deba resolverse para que el propio Ayuntamiento esté en condiciones de realizar los ajustes pertinentes (ello de resultar infundados los agravios formulados por el actor en este juicio), pues necesariamente los ajustes presupuestales deben efectuarse en el presente año, y esperar más la resolución de la controversia puede generar un daño irreparable a los actores en la instancia local.

28. Por estas razones y, a fin de evitar la generación de perjuicios irreparables a las personas involucradas en el

¹¹ En el expediente SX-JDC-121/2020 y acumulados.



presente juicio, es que esta Sala Regional estima necesario dictar sentencia que otorgue certeza y seguridad jurídica.

TERCERO. Requisitos de procedencia

29. En el presente medio de impugnación, se encuentran satisfechos los requisitos generales previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, artículos 7, apartado 2, 8 y 9, apartado 1, como se expone a continuación.

30. **Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable; en ella se hace constar los nombres y las firmas autógrafas de quienes acuden en representación de la parte actora; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos de la impugnación y expresa agravios considerados pertinentes.

31. **Oportunidad.** Se estima satisfecho el presente requisito, dado que el presente medio de impugnación fue promovido dentro del plazo de cuatro días legalmente establecido para tal efecto.

32. Lo anterior es así, pues la resolución controvertida se emitió el pasado dieciocho de marzo y fue notificada mediante oficio al Ayuntamiento de Hidalgotitlán, Veracruz, el veinte siguiente, tal como se advierte de las constancias de notificación;¹² por ende, si la demanda se presentó el veintiséis de marzo, resulta evidente la presentación oportuna, toda vez que el presente medio de impugnación no se encuentra

¹² Consultables a fojas 581 y 582 del cuaderno accesorio 1 del expediente en el que se actúa.

relacionado con algún proceso electoral y los días sábado veintiuno y domingo veintidós de marzo no son computados al tratarse de días inhábiles.

33. **Legitimación e interés jurídico.** La parte actora cuenta con legitimación para promover el presente juicio, aun cuando el Ayuntamiento representado actuó como autoridad responsable en el juicio local motivo de la presente cadena impugnativa.

34. Al respecto, la Sala Superior de este Tribunal Electoral ha sostenido –por regla general– que cuando una autoridad electoral estatal o municipal participó en una relación jurídico-procesal como sujeto pasivo, demandado o responsable, carece de legitimación activa para controvertir la resolución a través de la promoción de un juicio o la interposición de un recurso, de conformidad con el criterio sostenido en la jurisprudencia 4/2013, de rubro: "**LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLE ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, ARECEN DE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL**"¹³.

35. No obstante, también ha considerado que esta restricción no es absoluta, ante la posibilidad de casos de excepción en donde las autoridades señaladas como responsables en la instancia jurisdiccional previa, están legitimadas para promover un medio de impugnación, tal como sucede cuando consideren que la autoridad es incompetente para conocer y resolver la

¹³ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 15 y 16, así como en el vínculo: <https://www.te.gob.mx/iuse/>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-36/2020

controversia primigeniamente planteada, lo cual es acorde con la finalidad de salvaguardar las atribuciones otorgadas por la ley para el ejercicio de sus funciones, cuestión que, incluso de oficio, debe ser analizada por este órgano jurisdiccional.¹⁴

36. De ello, se advierte la existencia de una regla general de improcedencia por falta de legitimación, pero también la excepción de analizar únicamente el tema de incompetencia, aun cuando el impugnante sea la autoridad responsable o parte de ésta.

37. En el caso, la demanda se presentó por Maura Guadalupe Pérez Gutiérrez y José Esteban Gallegos Velásquez, en su calidad de representantes legales del municipio de Hidalgotitlán, Veracruz, quien fue autoridad responsable en el juicio primigenio. Cabe mencionar que dicha calidad fue reconocida por el Tribunal local, ya que dichos ciudadanos presentaron copia certificada del instrumento notarial número dieciséis mil quinientos veintisiete de doce de enero de dos mil dieciocho, pasada ante la fe del notario público número cinco de ciudad de Coatzacoalcos, Veracruz.¹⁵

38. En su demanda, la parte actora controvierte la competencia del Tribunal Electoral local para pronunciarse sobre el pago de remuneraciones a que tienen derecho los agentes y subagentes municipales, al considerar su falta de facultades para pronunciarse al respecto por no incidir en la materia electoral.

¹⁴ Así lo ha sostenido la Sala Superior de este Tribunal Electoral al resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-2662/2014 y el Asunto General SUP-AG-115/2014, acumulados.

¹⁵ Consultable a foja 395 a 397 del cuaderno accesorio 1 del expediente en el que se actúa.

39. En ese sentido, como los planteamientos de la parte actora están dirigidos a sostener la carencia de atribuciones para resolver sobre el pago de remuneraciones a los agentes municipales por parte del Tribunal Electoral de Veracruz, se considera que están legitimados para impugnar ese acto de decisión, con independencia de que les asista o no razón, y en la inteligencia de que ello sólo es aplicable a dicho planteamiento de competencia.

40. **Definitividad.** Se surte el citado requisito, debido a que no existe algún medio de impugnación que deba ser desahogado antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal, ni existe disposición o principio jurídico de donde se desprenda la autorización a alguna autoridad del Estado para revisar y en su caso, revocar, modificar o anular oficiosamente el acto impugnado.

41. Asimismo, las resoluciones que dicta el Tribunal local tienen el carácter de definitivas, en conformidad con lo dispuesto en el Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, artículo 404.

42. En consecuencia, al cumplirse los requisitos de procedencia, se analizará el estudio de fondo de la controversia planteada.

CUARTO. Estudio de fondo

43. La **pretensión** de la parte actora es revocar la resolución emitida por el Tribunal local.



44. Tal pretensión la hace depender de los siguientes agravios:

- A. Indebida interpretación del artículo 127 de la Constitución federal.**
- B. Falta de competencia del Tribunal local para ordenar el pago de remuneraciones a los agentes municipales.**
- C. Indebido análisis de la causal de improcedencia de los juicios locales.**
- D. Vulneración de la autonomía del Ayuntamiento Hidalgotitlán, Veracruz.**
- E. Indebido análisis de considerar nula la remuneración acordada por el ayuntamiento de Hidalgotitlán, Veracruz.**
- F. Violación al principio de petición de parte que rige en la materia electoral.**

Metodología de estudio

45. Por cuestión de método, se analizará en primer lugar el agravio relativo a la incompetencia del Tribunal local al ser de estudio preferente, sin generar afectación jurídica a la parte actora, pues el juzgador puede examinarlos en un orden distinto al enunciado en el escrito de demanda, incluso agruparlos o estudiarlos de uno en uno, pues por lo relevante es analizarlos en su totalidad.

46. Ello, en conformidad con la jurisprudencia 4/2000, de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”.¹⁶

Falta de competencia del Tribunal local

47. La parte actora manifiesta que el Tribunal local carece de competencia para conocer del asunto sometido a su conocimiento, pues el reclamo de pago de remuneraciones escapa de la esfera competencial de la materia electoral.

48. Refieren que el Tribunal local se excedió en la interpretación de la Constitución federal y local para fijar su competencia, e irrumpió el principio de legalidad, pues en ningún momento puede establecerse una vertiente a los derechos político-electorales más de los señalados por el propio marco normativo.

49. Asimismo, refieren que, dada la relación entre los agentes municipales y el Ayuntamiento, este tipo de asuntos escapan de la competencia del Tribunal Electoral de Veracruz, al existir otros mecanismos jurídicos de defensa para hacer valer sus derechos, como lo es la vía laboral en el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, o el propio juicio de amparo, pero no el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

50. Al respecto, esta Sala Regional califica de **infundado** el planteamiento.

¹⁶ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6, así como en el vínculo siguiente: <http://sief.te.gob.mx/IUSE/>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-36/2020

51. Lo anterior, pues el Tribunal local mediante la sentencia impugnada tuteló la materialización del derecho de los agentes y subagentes municipales a recibir el pago de una remuneración como servidores públicos, pues se trata de un derecho fundamental reconocido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

52. Este Tribunal Electoral ha determinado que el derecho político-electoral de ser votado incluye el ejercicio y desempeño del cargo para el cual un ciudadano es electo popularmente.

53. Los derechos de votar y ser votado son elementos de una misma institución fundamental de la democracia, que es la elección de los órganos del Estado a través del sufragio universal, libre, secreto y directo, por lo que no se deben ver como derechos aislados, distintos uno del otro.

54. Así, una vez realizado el procedimiento electoral, el derecho al sufragio, en sus dos aspectos, activo y pasivo, convergen en un mismo punto (el candidato electo) y forman una unidad encaminada a la integración legítima de los órganos del poder público.

55. Tal derecho, en ambas dimensiones, debe ser objeto de protección, pues su afectación no sólo se resiente en el derecho de ser votado, cuya titularidad corresponde al contendiente en la elección, sino que es correlativo del derecho activo de votar de los ciudadanos que lo eligieron como su representante.

56. Por tanto, la violación del derecho de ser votado también atenta contra los fines primordiales de las elecciones, el derecho a ocupar el cargo para el cual fue electo, a

desempeñar las funciones inherentes al mismo, así como a permanecer en él; derechos objeto de tutela judicial mediante el juicio ciudadano ya sea en el ámbito local o federal, de conformidad con la jurisprudencia **20/2010**, emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral de rubro: **“DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO”**.¹⁷

57. Asimismo, este Tribunal Electoral ha establecido que las remuneraciones recibidas por los servidores públicos en el desempeño de cargos de elección popular es un derecho inherente a su ejercicio y se configura como una garantía institucional para el funcionamiento efectivo e independiente de la representación, de conformidad con la jurisprudencia **21/2011**, emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral de rubro: **“CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)”**.¹⁸

58. Al respecto, cabe mencionar que los citados criterios jurisprudenciales son de aplicación obligatoria para el Tribunal local, de ahí que resulte correcta la determinación que ahora se controvierte.

59. En efecto, la ley fija los términos en que será obligatoria la jurisprudencia de los Tribunales del Poder Judicial de la Federación; entre los que se encuentra el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación como máxima autoridad en la

¹⁷ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 17 a 19, así como en el vínculo: <http://portal.te.gob.mx/>

¹⁸ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 13 y 14, así como en el vínculo: <http://portal.te.gob.mx/>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-36/2020

materia electoral y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación; conforme lo establecido en la Constitución Federal, artículos 94, párrafo décimo y 99.

60. Por su parte, la Sala Superior de este Tribunal Electoral, tuene la atribución de fijar la jurisprudencia obligatoria de acuerdo con el procedimiento que marca la propia normativa; como lo señala la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en el artículo 189, fracción IV.

61. En concordancia con lo anterior, la Ley Orgánica en estudio en los artículos 232 a 235 disponen cuál es el procedimiento para la integración de la jurisprudencia obligatoria por parte de este Tribunal Electoral.

62. En lo que interesa, se aprecia que, en materia electoral, la jurisprudencia se crea mediante la reiteración de criterios emitidos por las Salas de este Tribunal, con la salvedad de que aquellos emitidos por las Salas Regionales deben ser ratificados por la Sala Superior. De la misma forma, se integra jurisprudencia cuando la Sala Superior resuelve una contradicción de criterios entre Salas Regionales o entre estas y la propia Sala Superior.

63. Así, una vez que la Sala Superior emite la declaración de obligatoriedad de una jurisprudencia, la misma resulta de cumplimiento inexcusable para las Salas de este Tribunal Electoral, el Instituto Nacional Electoral y las autoridades electorales locales (administrativas y jurisdiccionales), de allí la vinculación y obligatoriedad a acatarla por parte del Tribunal Electoral de Veracruz; de acuerdo con la citada Ley Orgánica.

64. En ese sentido, con base en los criterios sostenidos por este Tribunal Electoral, cualquier afectación al derecho a recibir dietas o remuneraciones con motivo de las funciones realizadas por un ciudadano en el ejercicio y desempeño de su cargo, incide en el derecho político-electoral de ser votado.

65. De esta manera, se ha determinado que los agentes y subagentes municipales tiene el carácter de servidores públicos, pues sus bases encuentran sustento en la Constitución Federal, artículo 127, y en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Veracruz, artículo 82.

66. Asimismo, al ser electos mediante un proceso democrático son sujetos de responsabilidad administrativa en el desempeño de sus funciones, toda vez que sus decisiones repercuten en particulares e inciden en la administración pública municipal, **por lo que tienen el derecho a recibir una retribución por su desempeño**, debiéndose tabular y desglosar en el respectivo presupuesto de egresos del municipio para su pago.

67. En ese contexto, ante la instancia local se controvertió, entre otros actos, la omisión del Ayuntamiento de Hidalgotitlán, Veracruz, de establecer en el presupuesto de egresos la retribución que les corresponde a los agentes y subagentes municipales por el desempeño de su cargo.

68. Ante dicha controversia, se tuvo por acreditado que los agentes y subagentes municipales fueron electos por la



ciudadanía en el año dos mil dieciocho y, por ende, tienen la calidad de servidores públicos.

69. Finalmente, condenó al Ayuntamiento, en respeto de su autonomía municipal, a realizar un análisis de las finanzas para modificar el presupuesto de egresos dos mil veinte a fin de que se contemple una remuneración por el desempeño del cargo de los referidos servidores.

70. Esta Sala Regional considera que fue correcta la interpretación y determinación de la autoridad responsable al considerar que la controversia incide en la materia electoral por estar vinculada con la trasgresión al derecho político-electoral de ser votado en su vertiente del desempeño y ejercicio del cargo.

71. Lo anterior, pues el Tribunal local se circunscribió a analizar si procedía el pago de una remuneración por el desempeño de sus funciones o no.

72. Como se explicó, las remuneraciones a que tienen derecho los ciudadanos son inherentes al ejercicio y desempeño de un cargo de elección popular y, además, tutelable mediante el juicio ciudadano, tanto a nivel local como a nivel federal.

73. Por tanto, no asiste razón a la parte actora al afirmar que no existe un vínculo entre la omisión de otorgar una remuneración con su derecho a ejercer el cargo y que, en todo caso, al tratarse del salario o dieta que perciben por

desempeñar sus funciones debía ventilarse la controversia por la vía laboral.

74. Aunado a lo anterior, el Tribunal local tuvo por acreditado que los agentes y subagentes municipales fueron electos popularmente, circunstancia que no está controvertida por la parte actora, pues esta se limitó a referir que no hay vínculo entre la remuneración y el ejercicio del cargo.

75. En ese sentido, si la controversia ante la instancia local estuvo relacionada con la omisión de recibir una remuneración a un servidor público por el ejercicio de un cargo de elección popular, es evidente su incidencia en la materia electoral al vulnerarse el derecho político-electoral de ser votado en mención.

76. Por tanto, si dichos servidores fueron electos popularmente y la controversia se fijó respecto a la omisión de pagar una remuneración inherente al ejercicio de su cargo, es claro que se surtía la competencia del Tribunal local.

77. Por todo lo anterior, es válido concluir que las controversias que estén relacionadas con el pago de remuneraciones a servidores públicos electos mediante un proceso electivo —como es el caso de los agentes y subagentes municipales— se inscriben en el derecho electoral y corresponden ser resueltas por las autoridades electorales en el ámbito de sus competencias.



78. Similar criterio se sostuvo al resolver los juicios electorales SX-JE-82/2019, SX-JE-83/2019 y SX-JE-84/2019, SX-JE-166/2019, SX-JE-169/2019, SX-JE-175/2019, SX-JE-218/2019 y SX-JE-219/2019.

79. De ahí que se considera **infundado** lo planteado por el actor.

80. Por otra parte, esta Sala Regional determina que son **inoperantes** los agravios relativos a la supuesta indebida interpretación del artículo 127 de la Constitución federal; indebido análisis de la causal de improcedencia de los juicios locales; vulneración de la autonomía del Ayuntamiento Hidalgotitlán, Veracruz; indebido análisis de considerar nula remuneración acordada por el referido Ayuntamiento; así como la supuesta violación al principio de petición de parte que rige en la materia electoral.

81. Lo anterior, toda vez que la parte actora carece de legitimación activa por cuanto hace a dicho aspecto abordado en la sentencia impugnada, ya que en la instancia previa actuó como autoridad responsable, sin que lo ordenado por el Tribunal local cause un perjuicio a su esfera individual.

82. Esta determinación no resulta incongruente con lo expuesto previamente, puesto que únicamente se analizó el planteamiento de competencia el cual constituye una excepción a la falta de legitimación de quienes fungieron como autoridades responsables.

SX-JE-36/2020

83. Similar criterio se sostuvo al resolver los juicios electorales SX-JE-3/2019, SX-JE-4/2019, SX-JE-6/2019 y SX-JE-82/2019.

84. Al haber resultado **infundados** e **inoperantes** los planteamientos se debe **confirmar** la sentencia controvertida.

85. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

86. Por lo expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE, personalmente a la parte actora; por **oficio** o de **manera electrónica** al Tribunal Electoral de Veracruz, así como a la Sala Superior de este Tribunal Electoral, en atención al Acuerdo General **3/2015**, anexando, para cada autoridad, copia certificada de la presente sentencia; y **por estrados** a los demás interesado.

Lo anterior, con fundamento en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, artículos 26, apartados 1 y 3; 27; 28 y 29, apartados 1, 3, inciso c) y 5; así como en el Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, numerales 94, 95, 98 y 101.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-36/2020

Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y la sustanciación de este juicio, la agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad devuélvase las constancias atinentes y archívense los asuntos, como total y definitivamente concluidos.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante el Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.